

**EXPEDIENTE No. 521/2018-G1**

Guadalajara, Jalisco, 03 tres de julio del año 2020 dos mil veinte.- - - - -

**VISTOS** Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **521/2018-G1**, que promueve la N1-ELIMINADO<sup>1</sup> N2-ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

**RESULTANDO:**

**I.-** Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la N3-ELIMINADO 1 por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, ejercitando en su contra la Reinstalación y el Otorgamiento de nombramiento, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 18 dieciocho de Abril del año 2008 dos mil ocho, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose prevenir a la promovente para que aclarara su demandada, se ordeno emplazar a la demandada de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** Con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.-----

**III.-** El día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora previo a ratificar, se le tuvo ampliando su demanda y una vez echo lo anterior ratificando sus escrito respectivo, por lo que para efectos de no dejar en estado de indefensión a la demandada se le concedió el termino de ley para efectos de que diera contestación ampliación; reanudándose la audiencia para el 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho en la etapa de

demanda y excepciones teniendo a la demandada ratificando sus libelos respectivos de contestación; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.-----

**IV.-** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, y se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace bajo los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora funda su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

**(sic) 1.-** Con fecha 01 de enero del año 2002 fui contratada mediante nombramiento provisional por prejubilación por escrito por el H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO dependencia donde me he desempeñado con el puesto de PROFESORA DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TECNICA FORANEA en la plaza presupuestal número N4-ELIMINADO 6 posteriormente cubrí a partir del 01 de octubre del año 2015 y hasta la fecha que se me retiro la plaza el 15 de febrero del año 2018 y estando últimamente bajo la subordinación del N5-ELIMINADO 1 quien se ostenta como Director de la Secundaria Técnica IDOLINA GAONA COSIO.

**2.-** El horario que cubría durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo fueron 9 horas a la semana, percibiendo un salario de N6-ELIMINADO 77 pesos de manera quincenal, cubriendo con profesionalismo toda y cada una de las encomiendas con la clase que se me ordenaron.

EXP. 521/2018-G1

3.- El día 15 de Febrero del año 2018, fui retirada de dicha plaza por órdenes de la N7-ELIMINADO 1, en su carácter de Directora General de Personal quien de manera personal me notifico en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en N8-ELIMINADO 2 N9-ELIMINADO 2 N°4 IDOLINA GAONA DE COSIO Y notificándomelo de manera personal EL LIC. N10-ELIMINADO 1 ya no podrás seguir con esa plaza hasta hoy se terminó tu trabajo ya regreso la maestra N11-ELIMINADO me notifican que estas despedida de esa plaza y vayas a Secretaria para que te den los motivos y te asignen en algún otro puesto, por lo que desde este momento estas Despedida, aproximadamente a las 8:00 horas a.m. y en presencia de varias personas y sin darme por escrito el Aviso con las Causas de mi Cese violando así lo establecido en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el suscrito en ningún momento incurri en las causales que en dicho numeral se enumeran, motivos por los cuales se comparece ante esta Autoridad para que se exija de los demandados el Pago y el cumplimiento de todo lo reclamado y demás consecuencias legales del Despido.

La entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto bajo los siguientes argumentos:- - - - -

“(sic) **1 Y 2.-** Lo narrado por la parte actora en los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos de su demanda inicial, se niegan por la forma y términos que lo plantea el actor, ya que el actor ingreso a laborar para mi representada con fecha 16 de noviembre del 2007 para mi representada den la clave presupuestal por tiempo determinado; con la aclaración que únicamente la ostento como ya quedo de manifiesto por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y de terminación; siendo el caso que el ultimo nombramiento temporal que cubrió, feneció el día 31 de enero del 2008, bajo la clave presupuestal de carga horaria de tres horas semana mes, aclarando que el salario que señala la parte actora, es falso y tal como se demostrara en el momento procesal correspondiente, dicho salario, era muy inferior al que pretende en forma quincenal; negando la supuesta carga horaria que señala la actora en los puntos que aquí se contestan. Circunstancia por la cual los reclamos de la actora, son totalmente falsos, dado que laboro la clave presupuestal que reclama.

**3.-** Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 2 del capítulo de los hechos de la demanda inicial; es total y absolutamente falso, por la forma y términos en que se encuentra planteado toda vez que como ya quedo de manifiesto jamás se le ha despedido en forma alguna de su trabajo, como errónea y dolosamente lo pretende hacer, la verdad de los hechos es que la parte demandada solo vino ostentando y desempeñando para mi representada, en forma temporal, la clave aludida anteriormente a través de nombramiento por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y de terminación; siendo el caso que el ultimo nombramiento temporal, que por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y de terminación; siendo el caso que el ultimo nombramiento temporal, que por tiempo determinado ostento y desempeño la actora para mi representada; termino el día 31 de enero de 2008; en clave presupuestal N12-ELIMINADO 65 por lo que al fenecer el ultimo nombramiento temporal señalado, con la clave presupuestal N13-ELIMINADO 65 y nombramiento del que pretende. Sin que lo anterior signifique, que con independencia de la fecha en que comenzó a desempeñar el nombramiento temporal, exista

EXP. 521/2018-G1

obligación de mi representada de estarle prorrogando indefinidamente los mismos, o que su relación de trabajo se deba considerar por tiempo indefinido, como errónea y dolosamente lo pretende hacer valer ante esta H. Autoridad, con la acción de los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda, además de que la actora es omisa en precisar las circunstancias reales, en las cuales fue contratada, tratando de confundir la buena fe de este H. Tribunal; sin que lo anterior implique reconocerle derecho alguno a la demandante, respecto de los reclamos establecidos en su demanda, tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

Además, que en la fecha que culmino, su contrato temporal, los funcionarios públicos que alude no tenían dichos cargos que señala y algunos ni siquiera colaboraban para mi representada.

Así mismo se señala que este Tribunal carece de facultades para otorgar beneficios promocionales, ni determinar el ingreso al servicio en la Educación básica y media superior que imparte mi representada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, solo se puede llevar a cabo mediante concursos de oposición preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades necesarias, concursos que deberán de ser públicos y objetos de convocatoria expedidas por las autoridades educativas, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, salvo que con la anuencia de la Secretaria de Educación Publica sean necesarias convocatorias extraordinarias, debiéndose utilizar los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación para fines de ingreso conforme a lo previsto en la citada Ley General del Servidor Profesional Docente, por lo que para efecto de dilucidar la carencia de facultades de este Tribunal al respecto, me permito transcribir el artículo en cuestión, el cual dispone lo siguiente:

**ART (21...)**

La intención de transcribir el dispositivo legal con comentario es para efecto de que este Tribunal advierta que de acceder a lo peticionado por la parte actora y se le otorgara la clave presupuestal de manera definitiva que reclama, sin que esta concursara, se traduciría en una violación a la Ley General del Servicio Profesional Docente, con ello violando derechos de terceros que pudieran haber concursado en el procedimiento correspondiente, teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.”**

IV.- Ahora bien, la litis del presente juicio se basa en si le asiste la razón a la parte actora para que se le otorgue el nombramiento de base definitivo como profesora de enseñanza Secundaria Técnica Foránea al referir que con fecha primero de enero del año 2002 data en la que refiere fue contratado media nombramiento provisional por prejubilación por parte de la demandada, en la plaza presupuestal número N14-ELIMINADO y que posteriormente cubrió a partir del 01 primero de octubre del año 2015 y hasta la fecha que se le retiro la plaza cubriéndola a partir del 01 primero de octubre del año 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y posteriormente cubrió a partir del 01 de octubre del año 2015 dos mil quince y hasta el 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, data esta última en que dice fue despedida.-----

Contestando la demandada que es improcedente su petición, si se toma en consideración que la demandante solo vino ostentando y desempeñando para su representada; a través de diversos nombramientos temporales, que por tiempo determinado ostento, siendo el caso que el último nombramiento temporal bajo la clave presupuestal número N15-ELIMINADO 65 con fecha de terminación al 31 de enero del año 2008 dos mil ocho, con independencia de la fecha en que inicio a desempeñar el nombramiento temporal, exista obligación de estarle prorrogando indefinidamente el mismo; así mismo es improcedente el despido alegado ya que jamás fue despedida ni justificada ni injustificadamente como lo alega la accionante.-----

Previo a entrar al estudio se procederá al análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la patronal respecto de la acción principal que ejercita el actor, advirtiéndose que la patronal refiere que al actor le prescribió el derecho para demandar, al haber concluido su nombramiento desde el 31 treinta y uno de enero del año 2008 dos mil ocho, y que al haber presentado su demanda hasta el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, transcurrió en exceso el término prescriptivo previsto por el artículo 107 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en perjuicio del actor. Al respecto este Tribunal estima improcedente la excepción de prescripción que hace valer la entidad demandada, toda vez que analizados que son los autos, se advierte que si bien es cierto que el actor en su escrito inicial de demanda manifestó que el 15 de febrero del año 2018 fue despedido, por tanto el computo del termino prescriptivo se contará a partir de esta fecha, fecha esta la que el actor funda su acción de reinstalación que ejercita, por ende de la fecha del despido esto es del 15 de febrero a la fecha de presentación de demanda en donde el actor ejercita la reinstalación, esto es, el 16 dieciséis de abril del año 2018, se advierte al efectuar el computo que el actor se sostiene que no ha operado en perjuicio del actor el término de 60 días que contaba para demandar de conformidad al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior al haber ejercitado en tiempo su acción el actor se declara IMPROCEDENTE la excepción de prescripción opuesta por la patronal. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia : - - -

*Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/59. Página: 1278.*

EXP. 521/2018-G1

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 2086/2002. Fernando Mejía Figueroa. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Iván Castillo Estrada. Amparo directo 6966/2002. Flor Eugenia Cervantes García. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez. Amparo directo 9476/2002. José Luciano Trejo Mejía. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 10286/2003. Gobierno del Distrito Federal. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.-----

Así las cosas, y una vez fijada la litis del presente conflicto laboral, en la cual la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, para efectos de acreditar que no fue despedida la actora, sino que la relación fue a través de diversos nombramientos temporales, que por tiempo determinado ostento.-----

Procediendo en primer término al análisis de la medios convictivos aportados por la operaria, lo se hace como sigue:--

CONFESIONAL.- A cargo del quien resulte ser el propietario o el representante legal de la Secretaria de Educación Jalisco, medio convictivo el cual se desahogó mediante oficio, dando contestación al mismo mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal del día 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve (foja 92); examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, la misma no arroja beneficio alguno, en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique, al responder de manera negativa a todas las integrantes formuladas.-----

CONFESIONAL.- A cargo del N16-ELIMINADO 1  
N17-ELIMINADO desahogada el 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve (foja 68; examinada de conformidad a lo que

dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no es benéfica ya que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique, al responder a las posiciones formulas por el oferente.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes N18-ELIMINADO 1  
N19-ELIMINADO 1  
N20-ELIMINADO 1 medio convictivo el cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba al oferente de la pruebas, al no acompañar los elementos de prueba, como lo es, los atestes, tal y como se puede observar en actuación de fecha 03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve (foja 79).-----

INSPECCIONES OCULARES.- La cual versara en los documentos siguientes:-----

- \* Contratos individuales de trabajo
- \* Contratos colectivos der trabajo
- \* Controles de registro de asistencia.
- \* Recibos de pago de nomina
- \* Recibos Premios de servicio publico
- \* Recibos de pagos de premios de asistencia semanal
- \* Recibos de pagos de bonos Gubernamentales
- \* Recibos de pagos de premios de puntualidad
- \* Recibos de pago de vacaciones
- \* Recibos de pago de Prima Vacacional
- \* Recibos de pago de Aguinaldo
- \* Recibos de mago de aportaciones en materia de Seguridad Social ante el ISSSTE
- \* Recibos de pago de los depósitos y aportaciones a la cuenta individual de vivienda de la trabajadora actora, del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores.
- \* Recibos de pago de los depósitos y aportaciones a la cuneta de retiro, cesantia y vejez de la AFORE de la trabajadora actora.
- \* Los formatos únicos de personal de nombramiento que la trabajadora actora cubrió desde el día 01 de enero del año 2002 hasta el día 15 de febrero del año 2018.

Anteriores documentos deberán de ser inspeccionados respecto de todos los trabajadores de la demandadas, así como específicamente de la trabajadora actora. Por el periodo de 2002 al 15 de febrero del 2018 .

EXP. 521/2018-G1

El objeto de la prueba es acreditar los siguientes extremos:

A) Que la trabajadora actora, si ingreso a laborar para la demandada el 01 de enero de 2002.

B) Que la trabajadora actora si tuvo una jornada de trabajo tal y como se señaló en el escrito de demanda.

C) Que la trabajadora si checaba y registraba su asistencia diariamente de lunes a viernes.

D) Que la trabadora actora si laboro al servicio de las demandadas hasta el 18 de febrero del año 2018, como profesora de enseñanza secundaria técnica foránea.

E) Que la trabajadora actora si percibe de las demandada la cantidad de N21-ELIMINADO pesos quincenales.

F) Que la trabajadora actora si se le adeudan las prestaciones señaladas y demandadas en el escrito de demanda y su ampliación.

G) Que la trabajadora actora, cubrió la plaza de profesora de enseñanza secundaria técnica foránea desde el 01 de enero del año 2002 y hasta el 18 de febrero del año 2018 fecha en que se le quito el nombramiento provisional por lo cual tiene del derecho de solicitarla.

Medio de prueba que fue desahogada el 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil nueve (foja 83); data en la cual la demandada Secretaria de Educación no acompañó los documentos requeridos, razón está por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar el accionante.-----

DOCUMENTAL.- Referente a dos oficio expedidos por la coordinación de administración dirección general de personal, el oficio 7783/2015 en original y el de fecha 18 de julio de 2017 en copia simple; examinados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que respecta al oficio citado en primer término, informa que el demandante le fue otorgada adscripción a la escuela secundaria técnica 4, con clave al centro de trabajo N22-ELIMINADO para desempeñar el puesto de profesora educación cívica técnica y en sustitución de la profesora N23-ELIMINADO 1 con fecha probable 01 primero de octubre del 2015 al 15 de febrero del 2016; teniendo que es un adscripción provisional la cual causa baja cual el servicio no preste la misma calidad y oportunidad o cuando el personal becado se reincorpore; con respecto al segundo que si bien es una copia simple también lo es que es dable otorgarle valor



presuncional al no encontrarse en duda su expedición por parte de la demandada objetados por, y con la cual se advierte que fue extendida la beca de la C. N24-ELIMINADO 1 del 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete hasta el 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho en la misma clave de adscripción en las claves con terminación N25-ELIMINADO 65 N26-ELIMINADO 65 por lo que contrario a beneficiarle le perjudica en virtud de se puede advertir que solo se encontraba cubriendo de manera interina la plazas, así como la que peticona en su libelo inicial de demandada ya que dichas plazas tiene titular.-----

DOCUMENTAL.- Atinente a 18 hojas simples llamadas formato único de personal otorgadas a la operaria en las plazas y en sustitución servidores diferentes, los que a continuación se describen; -----

Plaza	En sustitución de:	Observaciones
N27-ELIMINADO	N28-ELIMINADO 1	Alta provisional del 01 enero de 2005
		Alta provisional a partir del 1 de enero del 2006 cubre desde 200501-24
		Alta provisional a partir del 1 de enero del 2007 cubre licencia por comisión sindical desde 200601-200624
		Alta provisional a partir del 1 de enero de 2008 hasta 31 de diciembre de 2008 prorroga d nombramiento cubre misma plaza 200501-2007-24
		Alta provisional a partir del 1 de enero de 2008 hasta 31 de diciembre de 2009 prorroga de nombramiento cubre desde 200801-2008-24
		Alta provisional a partir del 1 de enero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2009, prorroga de nombramiento cubre misma desde 200803-24
		Alta provisional a partir del 1 de enero de 2010 hasta 31 de diciembre de 2010, prorroga de nombramiento cubre misma desde 200901-24
		Alta provisional a partir de 1 de enero de 2011 hasta 31 de diciembre de 2011
		Alta provisional a partir de 1 de enero de 2013 hasta 31 de diciembre de 2013
		Alta provisional a partir del 1 de septiembre de 2007 hasta 31 de diciembre de 2007
Alta interina originada por licencia de la tit. a partir del 1 de		

EXP. 521/2018-G1

		septiembre de 2004
N29-ELIMINADO	N30-ELIMINADO 1	Nuevo ingreso alta interina limitada efectos 200217-200204
		Alta provisional a partir del 01 de marzo 2003.
		Alta provisional a partir del 01 de enero de 2004
		Baja por termino de nombramiento a partir del 1 de septiembre 2009 hasta 31 de diciembre del 2009
		Alta Plaza Interina limitada trabajadora social 200201
		Alta interina limitada por licencia prejubilatoria a partir del 16 de noviembre del 2007 hasta 31 de enero del 2008
		Alta provisional a partir del 1 de septiembre de 2007 hasta 31 de diciembre de 2007

Visto lo otrora si bien la accionante ingreso a prestar sus servicios para con la demandada en enero 2002 dos mil dos, también es cierto que solo ha venido cubriendo interinatos, en plazas diversas, en virtud que las mismas ya tiene titular, así como la que peticona el su libelo primigenio.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.-** Analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se desprenden actuaciones y constancias con las cuales se acredita que el accionante inicio a laborar en enero del 2002 dos mil dos, pero también es verdad que tanto la plaza que cita en su libelo de primigenio como todas las plazas que cubrió desde que ingreso a laborar fueron de manera interina al sustituir a diversos servidores públicos que eran los titulares de las plazas.-----

Ahora bien con respecto a las pruebas aportadas por el **ENTE EMPLEADOR** se procede al análisis de las mismas como sigue:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo de la accionante N31-ELIMINADO 1, desahogada con data 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve (foja 72); analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, rinde beneficio para efectos de acreditar que la plaza que cita y de la cual señala fue despedida, la estaba ostentando de manera temporal y además que le cubrió tanto el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a las que

tuvo derecho de acuerdo al nombramiento por tiempo determinado.-----

DOCUMENTAL.- Atinente a una foja útil debidamente certificada, de un formato único de personal expedido a favor de la accionante; analizada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que con respecto a la plaza número N33-ELIMINADO 65 que peticiona la accionante le sea otorgada de manera definitiva, se puede ver en observaciones que le fue otorgada de manera interina originada por licencia prejubilatoria a partir del 16 dieciséis de noviembre del año 2007 hasta el 31 treinta y uno de enero del año 2008 dos mil ocho, como lo señala la demandada en su escrito de contestación de demanda.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en 6 fojas útiles certificadas por uno solo de sus lados, referentes a nóminas de pago en las cuales se puede ver el nombre de la accionante, de los periodos; 2 de la segunda quincena del 16 al 31 treinta y uno de enero 2018 dos mil dieciocho, 2 de la primera quincena de febrero y primera y segunda de marzo del año 2018 dos mil dieciocho respectivamente; analizados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se puede apreciar que le fue cubierto su salario, de diversas claves

N34-ELIMINADO 65

presupuestal que reclama la disidente a dichas fechas no la desempeñaba.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA admitidas a la parte demandada, se advierte que le rinden beneficio, lo anterior tomando en cuenta que existen presunciones y constancias como lo son las ofertadas por parte de la accionante y que por adquisición procesal favorecen a la demandada para efectos de acreditar que la actora desde que ingreso a prestar sus servicios fue para cubrir de manera interina diversas plazas como se puede ver en la descripción de los formatos de únicos de personal ofertados por la propia demandante y también el que oferto la demandada de la plaza que peticiona se le otorgue de manera definitiva misma que fue otorgada de manera interina feneciendo el 31 treinta y uno de enero del año 2008 dos mil ocho.-----

EXP. 521/2018-G1

Por lo que, al quedar acreditado de actuaciones que la accionante se venía desempeñando en forma provisional interina como se aprecia de los formatos únicos de personal, razón por la que consideramos que no le asiste la razón y el derecho a la actora para reclamar dicha base, puesto que el solo hecho de venirla cubriendo por determinado tiempo no le da el derecho que se le otorgue el nombramiento definitivo, ya que dichas plazas deben ser sometidas a concurso de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el Departamento de Educación de Jalisco, cuenta con su propia Ley respecto del Escalafón, Ley que resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, pues en ella se establecen con claridad las circunstancias en que se otorgan los nombramientos de las plazas vacantes en definitiva, como en el caso acontece, por lo tanto la actora, deberá estarse siempre a lo preceptuado en dicha ley, al efecto es menester realizar el estudio correspondiente de la Ley en comento así como del Reglamento de la misma, los cuales en lo que aquí interesa establecen los siguiente: -----

*LEY DE ESCALAFÓN DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.*

*Artículo 5.- La comisión Mixta de Escalafón es el organismo que tiene por objeto organizar el sistema de escalafón del personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado, **a efecto de cubrir las plazas vacantes en forma definitiva**, los puestos de nueva creación y realizar las permutas conforme al procedimiento escalafonario.*

*Artículo 17.- Los movimientos de ascenso que realice la comisión Mixta de Escalafón **solo se concederán en los casos de vacantes definitivas y a quien tenga en propiedad la clase inmediata inferior**. Se considera como ascenso todo cambio a una categoría superior.-*

*Artículo 22.- La Comisión Mixta de Escalafón elaborará los boletines respectivos convocando al personal que tuviera derecho a concursar, y los enviará oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a los interesados. Corresponde también a las autoridades oficiales del Departamento de Educación Pública y a la representación Sindical fijará en lugares visibles de los centros de trabajo los boletines escalafonarios.*

*Artículo 23.- El titular del Departamento de Educación deberá reportar a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente la creación de plazas escalafonarias o se susciten vacantes temporales mayores de 6 meses. En caso de incumplimiento, **cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión**.*

*Artículo 24.- El titular del Departamento de Educación Pública podrá cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no pueden permanecer vacantes en la inteligencia de que los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos hasta que conforme al procedimiento escalafonario la Comisión Mixta de Escalafón otorgue el dictamen definitivo.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ESCALAFÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.**

*Artículo 2.- El sistema de escalafón tiene por objeto realizar los movimientos de ascenso a efecto de cubrir **las vacantes definitivas**, llevar a cabo las permutas, y determinar la ocupación de puesto de nueva creación del personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado, conforme al procedimiento escalafonario previsto por la Ley de Escalafón y el presente reglamento.*

*Artículo 4.- Las vacantes que se presenten en los casos en que el personal de base pase a ocupar un puesto de confianza en el Departamento de Educación Pública del Estado se cubrirán conforme a lo que determina este reglamento, teniendo al efecto los nombramientos que se expidan, el carácter de interinos. Si la vacante llega a ser definitiva tendrá derecho a concursar de oficio quien la ocupe provisionalmente.*

*Artículo 5.- Cuando un trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda, se correrá el escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional, teniendo derecho a promover ante la Comisión Mixta de Escalafón su reinstalación inmediata a la plaza de base en donde pidió licencia. La comisión en este caso declarará suspendido el interino, para reinstalar al titular de la plaza..*

*Artículo 47.- El Departamento de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá reportar a la Comisión Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten dentro de diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente a la creación de plazas de base o se susciten vacantes temporales mayores de seis meses.*

*Artículo 48.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión.-*

*Artículo 49.- Efectuado el reporte de la plaza, la Comisión comprobará si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses hecha la comprobación, la Secretaria respectiva deberá elaborar un proyecto de boletín convocando a los trabajadores que tengan derecho a concursar.-*

De una interpretación lógica y armónica de los artículos antes transcritos, se advierte con claridad que la Comisión Mixta de Escalafón es quien tiene por objeto organizar el sistema de escalafón para cubrir las plazas vacantes en forma definitiva, los puestos de nueva creación y realizar las permutas conforme al procedimiento escalafonario, también que el sistema de escalafón es con el objeto de realizar los movimientos de ascenso para cubrir las vacantes definitivas, llevar a cabo las permutas, y determinar la ocupación de puesto de nueva creación del personal de base, que los movimientos que realice la Comisión solo se concederán en los casos de vacantes definitivas y a quien tenga en propiedad la clase inmediata inferior, que la comisión elaborará los boletines

EXP. 521/2018-G1

correspondientes para que participen los que se consideren con derecho a ello, y por último que el titular del departamento de Educación deberá reportar a la Comisión las vacantes que se presenten, las plazas de nueva creación o las vacantes temporales por más de seis meses y que en caso de incumplimiento, podrá hacer tal reporte cualquier interesado; de ahí que en el presente caso no acontezca ninguna de las circunstancias antes descritas, es decir, no quedó acreditado en autos que la Comisión Mixta de Escalafón ya haya sido informada de la vacante en definitiva de la reclama en su libelo primigenio, como el resto de las plazas que a cubierto hasta la fecha a hecho de manera provisional interina, tampoco quedó acreditado que cualquier interesado haya hecho tal reporte, y que en consecuencia ya se haya emitido el boletín correspondiente, de ahí que éste Tribunal estime que no es procedente la petición de la parte actora respecto a que se le entregue en primer término el nombramiento definitivo como maestra de enseñanza secundaria Técnica Foránea adscrita a la Escuela de Secundaria Idolina Gaona de Cosío, por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la **ENTIDAD PÚBLICA** demandada de otorgar nombramiento definitivo de base a la actora en los términos que lo reclama.-----

Ahora bien con respecto a la reinstalación que solicita es precisa destacar la prueba documental identificada con el número 03 atiente a las seis nóminas de pago en copias certificadas que estos documentos no fueron objetados por el actor en cuanto a su autenticidad. -----

Así, en lo que interesa, tenemos que mientras el actor se dijo separado de su empleo desde el 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, de las nóminas se desprende que recibió el pago de su salario hasta la segunda quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho el después del día 15 quince de febrero del año 2018, lo que hace presumir entonces que si laboró hasta esa fecha, ello conforme lo dispone la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2001737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 ; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.); Página: 966

**RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.** La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de

EXP. 521/2018-G1

salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

Contradicción de tesis 135/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Luego entonces, resulta evidente que la demandada justificó sus argumentos de defensa esto que concluyo su nombramiento, toda vez que la actora únicamente estaba cubriendo un interinato y dicha plaza no se puede otorgar de manera directa por cubrirla interinamente, y además la inexistencia del despido alegado, motivo por el cual no resta otro camino a éste Tribunal que el **ABSOLVER y SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de reinstalar a la **ACTORA** en la plaza que peticionada, y del pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha en que se dijo despedida y hasta que se cumplimente, lo anterior por no haber procedido su acción principal, motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.- - - - -

V.- La disidente peticona el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado; a lo que la entidad demandada contesto que es improcedente su pago al seguir la suerte de la principal.-----

Previo a entrar al estudio de lo pretendido, se procede a realizar el estudio de la excepción de prescripción opuesta en los términos siguientes:-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos**

**señalados en el artículo siguiente...".** De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, si se encuentra proporcionando los elementos necesarios para que esta Autoridad analice la prescripción, esto es, que el actor presentó su demanda el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, resulta procedente dicha excepción, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclamas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio la prestación antes mencionada que reclama el actor a partir del día 16 dieciséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho data en la cual se dijo despedida; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, ya que la parte demandada si precisa los elementos en que funda la prescripción en términos del artículo 105 de la ley de la materia, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

Una vez expuesto lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado, teniendo esencialmente la prueba documental atinente 6 seis nóminas de pago ya descritas en líneas precedentes, la cual una vez analizadas no le rinden beneficio para acreditar que le fueron cubiertas las prestaciones reclamadas en virtud que si bien se desprenden cantidades diversas, también lo es que este Órgano Jurisdiccional no puede determinar a que corresponden dichos conceptos, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio.-----

Visto lo anterior la demandada no aportó elemento alguno para acreditar que le fueron cubiertas, no restando otro camino a este Tribunal más que el de **CONDENAR y se CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a pagar a la DISIDENTE vacaciones, prima vacacional y aguinaldo al lapso del 16 dieciséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, esta última



fecha en que se dijo despedida. De conformidad a lo razonado en líneas y párrafos que anteceden.-----

VI.- Reclama la accionante la entrega de comprobantes de pago actualizados del IMSS Y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO por todo el tiempo laborado; contesto la demandada que es improcedente ya que mientras duro la relación laboral se cubrieron en tiempo y forma las aportaciones.-----

Las prestaciones en estudio se analizaran por el periodo de 16 dieciséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de abril del 2018 data en la cual se dijo despedido, al haber procedido la prescripción; por lo que de conformidad a lo que disponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y al reconocer que se encuentra al corriente con las aportaciones, por lo que es, procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada a que entregue los comprobantes que acredite el haber aportado las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 16 dieciséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de abril del 2018 dos mil dieciocho; de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----  
-----

Respecto a lo atinente al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de

la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE y se ABSUELVE** a la **SECRETARIA DEMANDADA** de entregar comprobante alguno de pago de actualización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). - - -----

VII.- Reclama el pago correspondiente al bono del servidor público el cual se otorga una vez al año por la cantidad de N35-ELIMINAR por el periodo del 2002 dos mil al 2018; la demandada manifestó que dicho reclamo es extralegal al no encontrarse contemplada en la ley de la materia.-----

Al efecto, se les hace del conocimiento que el concepto en estudio se estudiara por el periodo del 16 dieciséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de abril del 2018 dos mil dieciocho al haber procedido la prescripción, los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba, para que acredite que le era cubierta la prestación que reclama, al considerarse por esta Autoridad como una prestación extralegal que no se encuentra contemplada en las previstas por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia, ya que la carga de la prueba se valorará bajo el principio jurídico "**El que afirma se encuentra obligado a probar**", por lo que le corresponderá al accionante acreditar su afirmación que reclama y por la cual ejerce su acción. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo aplicación antes manifestado el siguiente criterio jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiado de Circuito, que la letra reza: - - - - -

Novena Época, Registro: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

EXP. 521/2018-G1

Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral,  
Tesis: VI.2o. J/64, Página: 557. -----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.-----

Novena Época, Registro: 205157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o. J/2, Página: 287. -----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.

Octava Época, Registro: 214602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm. : 70, Octubre de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/43, Página: 65.-----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quien debe soportar la carga de probar. -----

Sobre esa base, se procede al estudio y análisis jurídico de todas las pruebas aportadas por la parte actora y en esencia las siguientes:-----

**INSPECCIONES OCULARES.-** La cual versara en los documentos siguientes:-----

- \*Contratos individuales de trabajo
- \* Contratos colectivos der trabajo
- \* Controles de registro de asistencia.
- \*Recibos de pago de nomina

EXP. 521/2018-G1

- \* Recibos Premios de servicio publico
- \* Recibos de pagos de premios de asistencia semanal
- \* Recibos de pagos de bonos Gubernamentales
- \* Recibos de pagos de premios de puntualidad
- \*Recibos de pago de vacaciones
- \*Recibos de pago de Prima Vacacional
- \* Recibos de pago de Aguinaldo
- \*Recibos de mago de aportaciones en materia de Seguridad Social ante el ISSSTE
- \*Recibos de pago de los depósitos y aportaciones a la cuenta individual de vivienda de la trabajadora actora, del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores.
- \*Recibos de pago de los depósitos y aportaciones a la cuneta de retiro, cesantia y vejez de la AFORE de la trabajadora actora.
- \*Los formatos únicos de personal de nombramiento que la trabajadora actora cubrió desde el día 01 de enero del año 2002 hasta el día 15 de febrero del año 2018.

Anteriores documentos deberán de ser inspeccionados respecto de todos los trabajadores de la demandadas, así como específicamente de la trabajadora actora. Por el periodo de 2002 al 15 de febrero del 2018 .

El objeto de la prueba es acreditar los siguientes extremos:

A)Que la trabajadora actora, si ingreso a laborar para la demandada el 01 de enero de 2002.

B)Que la trabajadora actora si tuvo una jornada de trabajo tal y como se señaló en el escrito de demanda.

C)Que la trabajadora si checaba y registraba su asistencia diariamente de lunes a viernes.

D)Que la trabadora actora si laboro al servicio de las demandadas hasta el 18 de febrero del año 2018, como profesora de enseñanza secundaria técnica foránea.

E)Que la trabajadora actora si percibe de las demandada la cantidad de N36-ELIMINADO pesos quincenales.

F)Que la trabajadora actora si se le adeudan las prestaciones señaladas y demandadas en el escrito de demanda y su ampliación.

G) Que la trabajadora actora, cubrió la plaza de profesora de enseñanza secundaria técnica foránea desde el 01 de enero del año 2002 y hasta el 18 de febrero del año 2018 fecha en

que se le quito el nombramiento provisional por lo cual tiene del derecho de solicitarla.

Medio de prueba que fue desahogada el 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil nueve (foja 83); data en la cual la demandada Secretaria de Educación no acompañó los documentos requeridos, razón está por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar el accionante; analizada de conformidad a lo que dispone 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio en virtud de que puntos que pretende acreditar no son encaminadas para probar que le era cubierta la prestación en estudio, por lo que no es procedente otorgar valor probatorio.-----

Visto lo anterior es procede ABSOLVER Y SE ABSUELVE al ENTE EMPLEADOR de pagar a la DEMANDANTE lo correspondiente al bono del servidor público, en términos de lo establecido en líneas y párrafos que anteceden.-----

Por tanto para la cuantificación de las prestaciones que se han de cubrir al actor, se tiene que el accionante señala como salario en su escrito primigenio la cantidad de N37-ELIMINADO 77 N38-ELIMINADO 77 quincenal, el cual con data 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho (foja 33) aclaro que era semanal, con respecto a la demandada niega que percibiera dicho salario si establecer cantidad alguna; ahora bien en base a lo anterior dable el análisis de la prueba de inspección ocular ofertada por la accionante, la cual se tuvo por presuntivamente cierto los hechos que pretende probar la accionante, por lo que analizada que es, lejos de beneficiarle le perjudica, ya que uno de los puntos que pretende probar es precisamente el salario el cual cita que es quincenal y no semanal como lo aclaro en su escrito de ampliación de demanda; razones por las que se tiene por cierto el salario al haberse tenido por presuntivamente cierto lo hechos que pretende probar, por lo que se tomara como base para N39-ELIMINADO 77

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES :

**PRIMERA.-** La actora del juicio la N40-ELIMINADO<sup>1</sup> N41-ELIMINADO 1 acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia; -

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de otorgar nombramiento definitivo de base a la DEMANDANTE en los términos que lo reclama; así como de REINSTALAR a la **ACTORA** en la plaza que peticionada, y del pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha en que se dijo despedida y hasta que se cumplimente, lo anterior por no haber procedido su acción principal; además de entregar comprobante alguno de pago de actualización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y de pagar el bono del servidos público; por lo ya expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

**TERCERA.- Se CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a pagar a la DISIDENTE vacaciones, prima vacacional y aguinaldo al lapso del 16 dieciséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, esta última fecha en que se dijo despedida; a que entregue los comprobantes que acredite el haber aportado las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 16 dieciséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de abril del 2018 dos mil dieciocho; de conformidad a lo razonado en líneas y párrafos que anteceden.-----

Se les hace de conocimiento a las partes que a partir del 01 primero de julio del 2020 dos mil veinte, el pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado es la manera siguiente: en lo referente al presente expediente MAGISTRADA SUPLENTE MARIA TERESA GUZMAN ROBLEDO, MAGISTRADO VICTOR SALAZAR RIVAS Y MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

N42-ELIMINADO 2

N43-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA SUPLETE MARIA TERESA GUZMAN ROBLEDO, MAGISTRADO VICTOR SALAZAR RIVAS, Y MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, actuando ante la presencia de la SECRETARIO GENERAL JAVIER GONZALEZ BUGARIN quien autoriza y da fe.- - - - -  
CRA/\*\*\*

\_\_\_\_\_  
MARIA TERESA GUZMAN ROBLEDO  
Magistrada Suplente

\_\_\_\_\_  
VICTOR SALAZAR RIVAS  
Magistrado

\_\_\_\_\_  
FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO  
Magistrado

\_\_\_\_\_  
JAVIER GONZALEZ BUGARIN  
Secretario General





## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS referencias laborales, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

22.- ELIMINADAS referencias laborales, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS referencias laborales, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción V de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 18 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."